



MATERIA: INDUSTRIA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

RESOLUCIÓN NÚMERO:

En Guanajuato, Guanajuato, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a , en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número emitida el 11 de diciembre del dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada con domicilio en -----

documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, física o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros. -----

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, levantó al efecto el acta de inspección número diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

TERCERO.- Por acuerdo de EMPPLAZAMIENTO número de fecha once de diciembre del años dos mil diecinueve, se instauró procedimiento administrativo a ----- por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número del dos mil diecisiete, siendo legalmente notificado en fecha dos de marzo del dos mil veinte y otorgándosele un plazo de 15 días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones. -----

CUARTO.- En fecha 03 de agosto del año 2020, el C. Reynaldo Montelongo Valencia representante legal de la empresa, lo que acredita debidamente de conformidad al último párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo copia certificada y copia simple misma que se tiene por cotejada en este momento y se ordena la devolución de su documento de conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento; el poder es signado y sellado por el Titular de la Notaría Pública número 26 el Lic. José María Sepúlveda Mendoza con ejercicio en el Partido Judicial de León Guanajuato; de tal sentido se le tiene por reconocidos para desahogo en esta resolución las dos comparecencias ingresadas en la misma fecha. -----

No habiendo más actuaciones, se procede a emitir resolución: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior





de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos, 160, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V, 101, 104, 106 fracciones II y XIII, 107, 112 fracciones 112, fracciones I, inciso a y V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 72, 82 fracción I, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos PRIMERO, numeral 10 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término. -----

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número -----, de once de diciembre del dos mil diecinueve, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ----- de fecha, 13 de diciembre del dos mil diecisiete, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada ----- por los hechos y omisiones consistentes en:

- 1) La empresa denominada ----- no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos que especifique generar los residuos peligrosos denominados latas de pintura que ahora solo tienen el residuo de la misma; toda vez que en la visita de inspección se la encontraron 9 latas de 19 litros y 19 latas de 4 litros con estas características; por lo que de conformidad a lo establecido se observó que su registro como generador de residuos peligrosos no cuenta con la totalidad de los residuos peligrosos que genera y que le fueron encontrados al momento de desahogarse la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 47, y 48 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- 2) La empresa denominada ----- no exhibió la documentación correspondiente mediante la cual se pudiera verificar que en el establecimiento no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, específicamente por el denominado "Lodos de sosa" tiempo que transcurrió desde su generación en la fuente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley -----



General del de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

3) La empresa denominada **no**
mostró seguro ambiental vigente que lo aspare ante posibles daños que
pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos,
de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
los Residuos. -----

4) La empresa denominada **no**
mostró Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016
para el informe de generación anual de residuos peligrosos, misma que
debe estar debidamente presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos
40, 41, 41, 42, 45 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión
Integral de los Residuos y en los artículos 72 y 73 del Reglamento de
la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y
el artículo 10 del al Reglamento de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de
Emissiones y Transferencia de contaminantes. -----

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.---

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte del Lic. Reynaldo Montelongo Valencia, en su carácter de representante legal de la empresa denominada -----
mediante escritos recibidos a la oficialía de partes de esta H. Dependencia y con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que consagra el Principio de Economía procesal, se cita solamente el número arábigo de cada una de las medidas a desahogar: -----

1. Tomando en cuenta las comparecencias aludidas a pesar de tener su número de registro ambiental número ----- no presenta la actualización por el residuo peligroso faltante denominado latas que contuvieron pintura; por lo que no habiendo que valorar, se le tiene por no cumplida la medida.

2. Tomando en cuenta las comparecencias aludidas no presenta Manifiesto de entrega, Transporte y recepción para el residuo peligroso denominado lodos de sosa; por lo que no habiendo que valorar, se le tiene por no cumplida la medida.

3. Se presenta Póliza con vigencia desde las 12 Hrs. del 15 de mayo del año 2020 hasta las 12 Hrs. Del 15 de mayo del 2021, tipo Responsabilidad civil ambiental, con número de póliza ----- de fecha de emisión 21 de mayo del 2020 al domicilio -----

-----, cabe señalar que es presentada en original y aún cuando el momento de emitir esta resolución se encuentra vencida, fue presentada en tiempo y forma por lo que cumple con esta medida correctiva, no sin dejar de mencionar que siempre debe tener este seguro vigente. -----

4. Se presenta ingreso encriptado con firma electrónica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de trámite virtual sobre la presentación de la Cédula de Operación Anual de fecha 26 de junio del año 2020 y al pedirle presente la inmediatamente anterior y siendo que su emplazamiento fue notificado el 02 de marzo del 2020 se encuentra cumpliendo a esta medida.

Derivado den análisis ya realizado en este considerando III relativo a las probanzas presentadas por la empresa denominada ----- a través de su apoderado legal se lo cual se concluye que:-- -----

Se tienen por cumplidas las medidas correctivas número 3 y 4, y se tiene por no cumplidas las medidas correctivas número 1 y 2. -----

Con fundamento en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad considerará como un atenuante el momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de las medidas correctivas. -----



IV. En el acuerdo de emplazamiento número i . . . de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se le impusieron las siguientes medidas correctivas, a fin de que remediar las infracciones a la legislación ambiental:

1.- El deberá en un plazo de 05 días dar de alta su registro como generador de residuos peligrosos, por lo siguientes residuos: latas con residuos de pintura.

2.- El deberá en un plazo de 10 días hábiles enviar a tratamiento, recicló o disposición final adecuada a través de prestadores de servicios autorizados por la semana SEMARNAT el residuo denominado Lodos de sosa, cuyo período de almacenamiento es mayor de seis meses.

3.- El deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar a esta Procuraduría copia de su contrato de seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos.

4.- El empresa denominada plazo de 20 días hábiles, presentar el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA) del año inmediato anterior. deberá en un

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado fueron controvertidos y parcialmente cumplimentados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Revuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

-----RFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de dos de las infracciones imputadas a

por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPEIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA;

Las infracciones relativas a que el no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos y la infracción derivada de no haber actualizado su registro con la totalidad de los residuos peligrosos que genera y más allá de solo cumplir esta categoría, lo preocupante es estar generando, manejando y sin dar una disposición adecuada de los residuos peligrosos denominados: Latas con residuos de pintura lo que además, sumando estos residuos en su registro como generador de residuos peligrosos puede modificarse la categoría de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el



artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, ya que al mantener a esta autoridad en la ignorancia de los residuos peligrosos que genera ya que no están en su Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales siendo que esta Procuraduría observó estos residuos dentro de las instalaciones del inspeccionado por lo que, nos impide el debido control de estos dejando en incertidumbre del porque no los registró y el uso que han tenido durante el lapso de tiempo anterior a que los inspectores realizaran la visita de inspección en fecha 13 de diciembre del año 2017. -----

La infracción relativa a que el ----- almacena su residuo peligroso denominado lodos de sosa por un período mayor a 6 meses en contravención de los artículos 40,41, 42, 56, 67 fracción V, 101, y 106 fracciones VII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que se desconoce las razones por las cuales los almacena más del tiempo dando oportunidad a posibles derrames cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente, pérdida de dichos residuos o mal uso de ellos y esto se deriva de que no existe la certeza jurídica con prueba suficiente que acredite que se ha estado dando una disposición final adecuada para los residuos denominados pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes. -----

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fechas **trece de diciembre del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: La persona moral denominada ----- .posee el

----- tiene como actividad recubrimientos y terminados metálicos; cuenta con un número de 144 trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad. -----

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determine, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. -----

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada ----- en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado -----

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 40,41,42,43,





44, 45, 46, 47, 48, 101 y 106 fracciones fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42, 46, 71 y 76 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3., 5.2., 5.2.1., 5.2.2., ANEXOS 1, 2, 3, 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARAT-1993 aplicables a la actividad de recubrimientos y terminaciones metálicas, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales. -----

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

2) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEPEA);

Por no exhibir su registro como generador de residuos peligrosos actualizado que incluya el denominado: latas con residuos de pintura, por lo que notoriamente ahorrando realizar el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no hay una erogación y hay un ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos. -----

Al almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses, esto derivado de dos situaciones; la omisión de contratar a empresas transportista que su vez deben entregarle y llevar a cabo toda la gestión de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos; aunado a que se está ahorrando al no cumplir con la disposición final adecuada del residuo lodo de soda; lo que es una omisión de gasto que debe realizar para poder transportar adecuadamente los residuos.-----

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada -----
establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)-----

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

“MULAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomarse en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1995, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracciones 112, fracción I, inciso a y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 fracción VII de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado ----- sanciones administrativas: -----

En virtud de que ----- NO CUMPLIÓ LAS
IRREGULARIDADES CONSISTENTES EN: -----

- 1) La empresa denominada CENTRO GALVANIZADOR 2000, S.A. DE C.V., no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, donde acredite haber actualizado su registro con la totalidad de los residuos peligrosos que genere principalmente latas que tuvieron pintura y además, sumando estos residuos en su registro como generador de residuos peligrosos puede modificarse la categoría; por lo que de conformidad a lo





establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV. Se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de \$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 2) Por no exhibir la prórroga de seis meses presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, derivado de no mandar a disposición final adecuada el residuo lodos de sosa y lo que debe hacer con empresa que cuenten con sus Autorizaciones emitidas por la Secretaría referida; contraviniendo los artículos 40, 41, 56, 67 fracción V, 101, 104 y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, 1, 46, 65, 71 fracción I y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando que no dio cumplimiento a la medida marcada con el numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento multiferido. Se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 320 (TRESCIENTOS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- A efecto de que la sociedad mercantil denominada

dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- El deberá presentar ante esta Delegación en un plazo inmediato máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución las 2 Hojas originales de carátula y anexo 6.4 con la lista de los residuos peligrosos dados de alta; ambas en originales y deben tener el sello de recepción en original de la Secretaría de Medio Ambiente donde se incluya el residuo denominado latas que contuvieron pintura. -----

2.- La empresa denominada (presentar ante esta Delegación en un plazo inmediato máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución, el





Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde se acredite haber dado el destino final adecuado a los Lodos de sosa de conformidad a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada **CENTRO GALVANIZADOR** el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

P R I M E R O. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 48, 56 y 6 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos I y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **VEINTE NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** con una multa global de \$29,574.60 (TRESCIENTOS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización. (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

S E G U N D O. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber el establecimiento denominado

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación,





adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

T E R C E R O.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado -----

que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos: -----

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. -----

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eñcino para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad. -----

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>





Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O.-Remítase al establecimiento denominado

una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta. -----

S E X T O.- Se percibe al establecimiento denominado

que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

S É P T I M O.- Se le hace saber al establecimiento denominado

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. -----

O C T A V O.- Se hace saber al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO C.P. 36251. -----

N O V E N O.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta





D Á C I M O. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA

a través de su representante legal en
CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN COPIA

Así lo proveyó y firma el
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de
con fundamento en el acuerdo delegatorio número
fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley
Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley
Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXII, inciso a),
19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI
del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así
como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y
artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción
territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14
de febrero de 2013. CONSTE.

